

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2023 00158 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **LUIS FREDY IBARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.751.511, domiciliado y residente en la carrera 11 # 8-55 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **ADELMO ALBERTO ORDOÑEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.530.460, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende aproximadamente a la suma de \$21.885.800,00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora bien, establecida la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la acción incoada, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que nos permitan determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas, tal como se pasa a explicar.

En primer término, encuentra el Juzgado que el poder suscrito por el demandante, señor **ADELMO ALBERTO ORDOÑEZ LUNA**, a favor de la abogada **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**, no reúne las previsiones del inciso segundo del art. 74 del Código General del proceso, bajo el entendido de que adolece del reconocimiento de firma que presuntamente fue realizado ante la Notaría Única del Círculo de Piendamó Cauca y que al respecto solo registra el sello parcial de tal oficina. Esta situación contraviene lo previsto en el Numeral 1° del art. 84 Ibidem.

Ahora, para un mejor entendimiento de las demás causales de inadmisión de la demanda, necesario resulta contextualizar el objeto de la presente acción ejecutiva, así:

Se tiene que en este caso el señor **ADELMO ALBERTO ORDOÑEZ LUNA**, a través de su apoderada judicial, abogada **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**, como hechos fundamento de sus pretensiones afirma que en el mes de marzo de 2017 suscribió un contrato de promesa de compraventa con el señor **LUIS FREDY IBARRA**, quien le prometió vender un inmueble por valor de \$17.000.000, pactando el pago un primer pago por valor de \$ 2.000.000, al momento de firmar el documento promesa de compraventa y el saldo se cancelaría en cuotas mensuales de \$ 400.000, a partir del día 17 de abril de 2017, incrementándose anualmente esa cuota en el valor de \$ 10.000. Que, en cumplimiento a lo estipulado, el señor **ORDOÑEZ LUNA** realizó el pago de 26 cuotas mensuales, de las cuales ahora pretende su devolución y pago junto con los correspondientes intereses moratorios, tal como quedó pactado ante incumplimiento en las obligaciones.

Frente a dicha situación fáctica, fácilmente se logra colegir que en este caso el título valor base de la presente ejecución, lo constituye tanto el contrato de promesa de compraventa, como los comprobantes de pago de las 26 cuotas mensuales que se

afirma fueron entregadas al ejecutado; es decir, la ejecución deberá adelantarse frente a un título ejecutivo compuesto y no uno puro y simple como lo parece entender la parte demandante; documentos que para el caso, de todas formas brillan por su ausencia. Esta nueva situación contraviene lo dispuesto en el numeral 3° del art. 84 e inciso tercero del art. 89 del Código General del Proceso, máxime que ese primer documento viene relacionado dentro del acápite de pruebas en el libelo de la demanda, pero como se acaba de denotar, no fue aportado.

En ese mismo sentido, se tiene que los mencionados recibos de pago, al constituir parte integral del título valor base de la ejecución, debieron relacionarse uno a uno, tanto en el acápite de pruebas como en el de anexos de la demanda y no siendo así, incumple el demandante las previsiones de los numerales 6° del art. 82 y numeral 3° del art. 84 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, advierte también el Juzgado que la parte demandante en su libelo realiza una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar, valga la redundancia, en la primera pretensión, el valor de capital adeudado y los intereses moratorios causados, siendo que, al tratarse de similares y no iguales obligaciones, debieron reclamarse en pretensiones separadas. En ese mismo sentido, se tiene que, en la segunda pretensión, erradamente se solicita el reconocimiento de intereses moratorios “sobre el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que ha dejado de cumplir injustificadamente”, cuando lo legalmente correcto es solicitar tal reconocimiento sobre un monto determinado de capital adeudado.

Y es que si en gracia de discusión se interpreta y acepta esta última pretensión como el reclamo de tales intereses sobre el monto total establecido en la primera pretensión, que valga decir, abarca la totalidad de las obligaciones generadas frente al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, resulta igualmente improcedente ese reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital hasta el momento de presentación de la demanda, como se pide en la primera pretensión y al tiempo reconocer intereses moratorios sobre esa universalidad, conforme a la segunda pretensión, so pena de incurrir en la figura del anatocismo con las consecuencias jurídicas que conlleva.

Adicionalmente nota el Juzgado que la apoderada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del Código General del Proceso, amen que en el aparte denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, no se aporta un monto cuantificable del proceso y tampoco se indica si es de mínima, menor o mayor cuantía la ejecución adelantada.

Otra situación que impide la admisibilidad de la demanda, es el hecho de que no se aporta el correo electrónico del demandado, ni se informa bajo la gravedad del juramento su desconocimiento, tal como lo exige el numeral 10° del art. 82 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el párrafo primero de la misma norma.

Finalmente, encuentra observa esta judicatura que la parte demandante no solicitó decreto y practica de medida cautelares previas y en la eventualidad de conocer la dirección email del demandado, con la subsanación de la demanda le es exigible acreditar el envío del libelo y sus anexos al ejecutado, tal como lo dispone el inciso quinto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

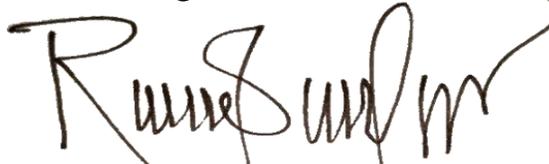
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **ADELMO ALBERTO ORDOÑEZ LUNA**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**, en contra del señor **LUIS FREDY IBARRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA PATRICIA RIOS CHACON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.322.421 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 330934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al endoso conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 143 hoy 20 de noviembre de 2023.



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario